

CONVENCION

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina, y el Señor Presidente de la República de Checoslovaquia, animados por el deseo de ampliar el campo de aplicación de las legislaciones de sus respectivos países en materia de indemnizaciones por accidentes de trabajo, deciden
concluir una convención a tal efecto y nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina, a su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el doctor Carlos Saavedra Lamas;

El Señor Presidente de la República de Checoslovaquia, a su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Argentino, Señor Edouard Machatý;

Los cuales, después de haberse comunicado los respectivos Plenos Poderes de que se hallan investicos, y de haberlos encontrado en buena y debida Torma, han convenido en
lo siguiente:

Artículo I

En materia de indemnizaciones por accidentes de trabajo, las dos partes contratantes convienen en asegurar la completa igualdad de trato de los nacionales de la otra parte, y de los de su propia nacionalidad.

Artículo II

La estipulación que precede subsistirá cualquiera

sea la residencia de las víctimas de accidentes de trabajo o de sus herederos en uno u otro de los países contratantes.

El derecho a la indemnización se determinará conforme a la legislación del país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

Artículo III

La presente Convención se aplicará a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago haya caducado para las víctimas o para sus herederos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias del país en el cual haya ocurrido el accidente.

Artículo IV

Las autoridades argentinas y checoslovacas se prestarán mutuamente sus buenos oficios con el fin de facilitar, de una y otra parte, la puesta en ejecución de las leyes relativas a los accidentes de trabajo, especialmente en lo que concierne a la comunicación a los herederos.

Artículo V

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán, a la brevedad, en Buenos Aires.

Entrará en vigor treinta días después del canje de dichas ratificaciones.

Permanecerá en vigor durante cinco años y, al expirar este período, será considerada como prorrogada de año en año, siempre que no sea denunciada con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios deisgnados a este efecto han firmado y sellado la presente Convención en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo del año 1932.

L. S. Fdo.: Carlos Saavedra Lamas

L. S. Fdo.: Eduard Machatý.

Jenano Redonnot

Es traducción

JORGE A. SERRANO REDONNER A cargo de la Oficina de Traduca(1443)